

1100.01.04

Bogotá D.C., 25 de August de 2022

AUTO ADMISORIO

Señor Juez

AUGUSTO LLANOS RUIZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL - SECCIÓN SEGUNDA

Email: jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2022110003129911



Ref.: Acción de Tutela N°. 11001-33-35-010-2022-00311-00

Accionante y Causante: JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ CC 19189179

Accionados: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Radicado UGPP: 2022200002132162

Fondo: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, haciendo uso del derecho de defensa y de contradicción, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ**, ya identificado y por medio de apoderado judicial, promueve la presente acción de tutela en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso entre otros; solicitando con dicho mecanismo constitucional lo siguiente:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

1. Señor Juez, respetuosamente solicito a su Despacho tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso invocados como vulnerados por el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez y que, como consecuencia, se ordene a la UGPP el Reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde octubre del año 2012 fecha en que cumplió con los requisitos. Esta Entidad mediante la Resolución N°RDP 033142 del 03 de diciembre de 2021 le Niega el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, norma NO aplicable para el caso en comento, toda vez que mi Mandante no sólo laboró como servidor público, sino que también trabajó como independiente, razón por la cual cotizó al Seguro Social las semanas que le faltaban para tener derecho a la pensión de vejez.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **UGPP RECONOCER Y PAGAR** al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la Pensión de Vejez, incluyendo los factores salariales (relacionados en la copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL), así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el (..).”

Su Despacho Judicial mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, notifica a esta Entidad respecto a la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ**.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- Que esta Entidad mediante Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021, negó una pensión de Vejez al señor (a) RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO, identificado (a) con CC No. 19,189,179.
- Esta Unidad, mediante RDP 1254 de 20 de enero de 2022, resolvió recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021.
- Mediante resolución RDP004518 del 22 de febrero de 2022, esta Unidad, resolvió recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021.

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar a su Honorable Despacho, que esta Unidad no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, toda vez que la UGPP ya le ha resuelto a quien acciona todas sus solicitudes pensionales y a hoy no se tiene ninguna petición pendiente por resolver sobre el tema acá debatido, luego la presente acción constitucional se torna improcedente para que por esta vía excepcional se proceda al reconocimiento de una prestación

pensional que fue negada en vía administrativa pues para este tipo de solicitudes se cuenta con otro tipo mecanismos tanto administrativos como judiciales para lograr los fines propuestos o para acceder a la prestación solicitada.

Por lo tanto, es evidente su señoría, que nos encontramos ante la ausencia del principio de subsidiariedad, principio que se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, pues conforme a lo señalado por la Corte Constitucional los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela, lo cual en este caso no se da ante la ausencia de quien acciona de haber acudido a la actuación judicial para controvertir la legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy en firme.

Bajo este contexto carece de fundamento fáctico y jurídico las pretensiones de la parte accionante no solo para que le sea reconocida la prestación solicitada sino que se nos imponga su pago, pues como se ha demostrado contra las decisiones de la administración contenida hoy en actos administrativos en firme existe otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela pues al leer la demanda de tutela se evidencia que la inconformidad de quien acciona con lo resuelto sea netamente jurídico lo cual debe ser controvertida ante el juez natural de la causa, desplegándose el trámite judicial respectivo donde quien acciona deberá probar los motivos de su inconformidad, por lo que no puede ser la acción de tutela el medio pertinente para dejar sin efectos actos administrativos en firme y menos para desconocer tanto la autonomía de la administración en la toma de las decisiones en vía administrativa como para invadir la órbita del juez natural de la causa quien es el competente para resolver lo pretendido por quien acciona, por consiguiente me permito realizar las siguientes precisiones:

I. DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURIDICOS

- ✚ Como lo señala la parte accionante, la misma presentó solicitud de reconocimiento pensional, la cual fue resuelta de fondo mediante la resolución No. RDP 33142 del 3 de diciembre de 2021, con la cual se negó la pensión de Vejez, acto administrativo en el cual se le argumentó la nugatoria con base en lo siguiente:

“(...) De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el(a) petionario(a) haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,995 días, correspondientes a 999 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Que el Art. 36 de la Ley 100/93 señala:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas

que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que de acuerdo a lo anterior por estar amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en el régimen anterior al cual venía afiliado el peticionario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso reiterar que la peticionaria se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.(...)"

✚ Con base en lo anterior se resolvió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante **EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES**. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.(....)"

- ✚ Esta resolución fue objeto de los recursos administrativos, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones RDP 1254 de 20 de enero de 2022 y RDP004518 del 22 de febrero de 2022 en instancias de reposición y apelación respectivamente.

En estos actos administrativos se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021; resoluciones que fueron efectivamente notificadas a la parte accionante como la misma lo reconoce en su acción tuitiva.

II. DEL LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Con el ánimo de resolver de fondo la petición de la solicitante, esta entidad procedió a oficiar a las entidades en las cuales se tenía tiempos de servicio del ahora accionante, los cuales acreditaron **999 semanas**, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada, pues para acceder a la prestación pensional era necesario que el solicitante hubiera servido al estado 20 años continuos o discontinuos, requisito sine-qua non para poder proceder con su reconocimiento.

Del mismo modo, se pudo verificar que con certificado CETIL No.201912900127768000960018 del 31 de diciembre de 2019, la Unidad administrativa especial de catastro distrital señala que no se encontró historia laboral del peticionario y mediante certificado CETIL No. 202003899999040914800012 del 18 de marzo de 2020 se indica que por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1972 al 21 de abril de 1972 con vinculación con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para el computo pensional, pero de igual manera así se tuvieran en cuenta, tampoco podría alcanzar el mínimo de tiempo requerido.

Es en este sentido que esta entidad, con base en el material probatorio allegado y cotejado por esta entidad, logró determinar que no se allegaron el total de los elementos mínimos que acreditaran el tiempo exigido por la ley para acceder a la prestación pensional solicitada, y por lo tanto, las resultas de ello generó la nugatoria pensional pues como es sabido es en cabeza del interesado el encargado de allegar los elementos de juicio necesarios para que esta entidad estudie si procede o no el reconocimiento de la prestación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

“(...) ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)

De conformidad con lo manifestado, y respecto a la carga de la prueba, es pertinente traer a colación la Sentencia T-298 de 1993 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual realizó las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, consideró:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo antes señalado es claro su señoría que dentro de la solicitud de quien acciona no se allegaron todos los elementos necesarios que justifiquen el cumplimiento del tiempo de servicio, dejando en imposibilidad a esta Unidad en reconocerle

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

la pensión de vejez, toda vez que no se acreditan las condiciones establecidas en la norma y tampoco el ahora accionante logró desvirtuar en los recursos administrativos cumplir con dicho tiempo de servicio, debido a que no aportó los documentos nuevos que desvirtuaran lo cotejado por la entidad.

Se recalca su señoría, que dicha responsabilidad recae exclusivamente en el señor **JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ**, el cual tiene la carga de aportar los documentos que soporten los hechos manifestados en su solicitud con el fin que esta Unidad, proceda nuevamente a realizar el estudio correspondiente, sin que por ello pueda ser la acción de tutela el medio para su desconocimiento y menos para pasar por alto la ley, aduciendo violación a sus derechos cuando es claro que no ha probado en vía administrativa el posible derecho que manifiesta ostentar.

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Acorde con lo anterior corrobora es preciso indicarle al despacho que la nugatoria de esta entidad sobre el derecho pensional reclamado se debe a que la parte accionante no aportó la documentación necesaria para tal fin, esto es, los certificados donde se haya cotizado el tiempo mínimo exigido por la norma, y donde se especifique a qué caja o fondo se realizaron los aportes pensionales para que puedan ser tenidos en cuenta e el estudio de la petición prestacional.

Por tanto, no está a cargo de la entidad aportar dicha prueba documental, para reconocerla pues como pasamos a probar ello se encuentra es en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada. Respecto a la carga de la prueba, es pertinente resaltar lo enunciado dentro del artículo 167 del Código General del Proceso por remisión expresa del Ley 1437, el cual establece:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De conformidad con lo manifestado, y respecto a la carga de la prueba, es pertinente traer a colación la Sentencia T-298 de 1993 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual realizó las siguientes consideraciones:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador

mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, consideró:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Por lo anterior, resulta claro que la UGPP no ha violentado derecho alguno a quien acciona al negarle, con base en las pruebas por él aportadas, la pensión de vejez pues como se ha explicado recae es en el accionante la carga de aportar los documentos requeridos legalmente y como se solicitan conforme a la legislación vigente, con el fin de poder estudiar de fondo si es o no beneficiario de la pensión de vejez que como se ha probado ya fue estudiada con la documentación por él aportada y que generó la nugatoria en razón a la falta de cumplimiento del tiempo de servicio exigido para esa prestación.

De conformidad con lo manifestado, y respecto a la carga de la prueba, es pertinente traer a colación la Sentencia de lo Contencioso Administrativo proferida por el Magistrado Gerardo Arenas Monsalve de fecha 13 de septiembre de 2010, donde se corrobora la posición de la Unidad de donde podemos resaltar lo siguiente:

“Del principio de la carga de la prueba en la acción de tutela.

De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.”

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento:

“El principio “onus probandi incumbit actori” en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos

en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Así mismo, en diferentes providencias el Tribunal Constitucional ha estimado que, si bien se pueden amparar transitoriamente los derechos de la mujer embarazada cuando el despido amenace su derecho al mínimo vital o el de su hijo que está por nacer, “la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria²”. En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado, esta Corporación en sentencia T- 327 de 2001 estimó lo siguiente:

“Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace

que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

Otro tanto ha sucedido en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, por ejemplo, el suministro de un medicamento excluido del POS. Al respecto, la Corte en sentencia T-1066 de 2006, en una labor de sistematización de las líneas jurisprudenciales existentes en la materia, consideró lo siguiente:

(...)

*En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.*³ (Subrayado fuera de texto). (...)"

Así las cosas, es necesario que si el accionante está inconforme con lo decidido por la administración allegue la certificación de factores salariales que prueben su posible derecho para que esta Unidad pueda realizar un nuevo estudio frente a su nueva petición, aclarando que a la fecha de contestación de esta tutela la accionante no ha aportado ni existen nuevos elementos de hecho y de derecho que permitan modificar o revocar la decisión adoptada a través de los diversos actos administrativos, por lo que es evidente que hoy el actuar de la UGPP se ha ajustado a derecho sin que por ello pueda ser invocada violación a derecho alguno de quien acciona.

Así las cosas, es claro que no se encuentra acreditado en el expediente pensional, que la accionante haya allegado argumentos fácticos, ni legales que hagan variar en sede administrativa la decisión tomada en los actos administrativos referidos.

En conclusión, su señoría, por todo lo anterior se reitera la improcedencia de la presente acción de Tutela, por lo cual presentó las siguientes:

RAZONES DE LA DEFENSA

IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES PENSIONALES, NO INMINENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, al señalar la improcedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es el reconocimiento o restablecimiento de prestaciones de carácter pensional, como el que pretende el actor le sea reconocido u ordenado por el juez de tutela, pues por su naturaleza residual y subsidiaria, han de preferirse otros instrumentos de defensa judicial, antes de acudir a las vías constitucionales, a manera de ejemplo, la Sentencia T-562 del 2008, es ilustrativa al afirmar:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

“En principio –ha sostenido esta Corte en múltiples oportunidades- la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones.”

Según lo ha precisado la Corte, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación.”

Pero existen casos especialísimos, en donde cobra procedencia la solicitud de amparo constitucional, pues de no hacerlo se estaría cerca de configurar un “perjuicio irremediable”, término introducido por nuestra carta política (Art. 86), a propósito de la consagración en nuestra justicia constitucional, de este especial mecanismo de protección, al especificar que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Pero vale la pena establecer con meridiana claridad, los elementos definitorios del “perjuicio irremediable”, y que instrumentos se deberán usar en un debate de proporciones constitucionales, para advertir la existencia o inminencia de tan particular daño, para nuestro máximo tribunal constitucional, se deberán verificar estas condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

Es importante precisar también, lo que tiene que ver con la demostración de la existencia del ya mencionado mal, pues no es suficiente con que el mismo se alegue, sino que tendrá que demostrarse en el curso del proceso, ya sea por el aporte probatorio que realice el accionante con su escrito introductorio, o de aquellos elementos de los que se valga el juez constitucional, para formarse el adecuado convencimiento en su labor de decidir, para lo cual como sabemos, el ordenamiento lo dota de amplias facultades, por la naturaleza de los derechos en litigio.

En el caso que hoy nos ocupa, no se cumple tal requisito de procedibilidad, pues no se ha probado por parte de quien acciona, la inminencia de un *perjuicio irremediable*.

Ahora bien, cabe también examinar si en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción interpuesta, pues como es bien sabido, la misma solo procede cuando no se dispone de otros medios para salvaguardar los derechos en litigio, o si

disponiendo de ellos, los mismos resultan ser ineficaces y carecen de idoneidad, a este respecto ha expresado la Corte:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico” (Sentencia T-106 de 1993 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell.)

Lo anterior tampoco es aplicable al caso particular, pues quien acciona dispone de otros caminos de defensa para lograr los fines propuestos, o para acceder a la prestación solicitada, mecanismos que a todas luces resultan idóneos y eficaces y que significan un menor desgaste en términos constitucionales, pues cada vez que se utiliza este especial mecanismo de protección, con el único fin de evadir trámites normales y necesarios; se desnaturaliza y erosiona la figura referida, a la vez que la declaratoria de su procedencia, supone una usurpación de competencias y un desconocimiento flagrante del orden constitucional y legal, que fija en las autoridades judiciales competencias precisas y permiten su diferenciación con arreglo a las especialidades en que se desenvuelven, a este respecto la corte afirmó:

“Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigioso de competencia de otras jurisdicciones”. (Sentencia T-701 de 2008 MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES VÍA ADECUADA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

En este caso el accionante aún no ha hecho uso en su **totalidad** de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Aquí es oportuno resaltar que la solución viable del conflicto suscitado se debe buscar **a través del ejercicio de la acción contenciosa administrativa u ordinaria**, para que el juez natural de la causa defina si la parte accionante le asiste o no el derecho que reclama.

El uso de la acción de tutela en asuntos como el sub judice desnaturalizan el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vician el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

En este punto es necesario traer a colación apartes de lo expuesto por la **Hon. Corte Constitucional en la tutela T-624 de 2012** en el cual manifestó:

*“ la **tutela resultaría improcedente para reclamar la reliquidación e indexación de una pensión que ya ha sido otorgada**. En este caso, la persona debe acudir al mecanismo regulado por el legislador para reclamar el derecho que si bien legítimamente le puede pertenecer, se deriva de un estudio de cuestiones legales que trascienden el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales que define la competencia del juez de tutela. En ese sentido, **será el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en un proceso especialmente diseñado para ello, quien deberá definir en cada caso si procede la pretensión de reliquidación y/o de indexación de la mesada pensional**, según las disposiciones que regulan el caso concreto.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Del mismo modo, nuestro máximo tribunal constitucional, a través de la Sentencia T-1683 de 2000, precisa que “...*la procedencia de la acción sobre el particular recae sobre derechos de carácter ciertos e indiscutibles el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente...*”

Ahora bien, para una mayor ilustración al estrado judicial la reiterada jurisprudencia decantada por la Honorable Constitucional acerca del reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas de carácter pensional, es preciso traer a colación el compendio jurisprudencial de pronunciamientos realizados por el alto tribunal, mediante sentencia T-234 de 2011, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la que dispuso:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte estableció, mediante la sentencia **T-399 de 1994**, que **al juez de tutela le está vedado pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos para acceder a la reliquidación pensional, puesto que es incompetente para tomar una decisión administrativa sobre la materia.** En el caso revisado en esa oportunidad, la Corte revocó la decisión del juez de instancia que había ordenado a CAJANAL reconocer la reliquidación pensional alegada por el actor, y en su lugar, amparó únicamente el derecho de petición para que se resolviera su solicitud sin comprometer el sentido de la respuesta.

En similar sentido, en la sentencia **T-001 de 1997** la Corte declaró improcedente la acción de tutela como mecanismo para reclamar, entre otros, la reliquidación pensional, al estudiar un caso de empleados de FONCOLPUERTOS que solicitaban diferentes prestaciones a la empresa. Sobre el particular, señaló: “De allí se desprende que **las tutelas incoadas con el propósito de obtener, más que pagos de sumas adeudadas por obligaciones claramente definidas, la liquidación o reliquidación de prestaciones son del todo improcedentes y, por tanto, mal pueden los jueces concederlas, por cuanto, al hacerlo, exceden notoriamente el campo de sus propias competencias.**”

Igualmente, en la sentencia **T-886 de 2000**, la Corte confirmó la protección del derecho de petición al accionante, a quien el Seguro Social no le había resuelto los recursos de reposición y apelación oportunamente. Sin embargo, reiteró: “(...) que **la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para definir controversias de derechos litigiosos de rango legal, por cuanto estos conflictos deben ser resueltos en la jurisdicción ordinaria.** En efecto, en varias oportunidades esta Corporación ha señalado que el juez de tutela no puede liquidar y ordenar el pago de prestaciones en actuaciones que suponen la sustitución del juez ordinario competente, pues a él corresponde no sólo resolver los conflictos de carácter laboral que se presentan en relación con los derechos de ese orden reclamados sino también determinar la viabilidad del pago de prestaciones de contenido económico”.

También en la sentencia **T-1385 de 2000**, la Corte confirmó el amparo al derecho de petición del accionante, quien solicitaba que su pensión fuera reliquidada con base en las directrices dadas por el juez contencioso. Por tanto, concluyó: “(...) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos a la seguridad social y al cumplimiento de los fallos judiciales es excepcional, pues sólo procede cuando su violación implica una grave afectación de un derecho fundamental o **cuando no existe otro medio de defensa judicial, lo cual no se configura en el presente caso**”. (subrayas y negrillas fuera de texto)”

Como se puede observar, el alto tribunal constitucional reafirma mediante sus múltiples pronunciamientos, que no es procedente el reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que hay otros mecanismos de defensa que permitan controvertir la procedencia o no de los derechos pensionales en cuestión, a través de los procesos ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano como lo son el proceso ejecutivo.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional no es la única que tiene esta línea de pensamiento al respecto, pues se puede decantar mediante sentencia de tutela 2010 – 120 proferida por la Sala de lo contencioso Administrativo del Hon. Consejo de Estado que:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que por regla general, para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión, la acción de tutela es igualmente improcedente en virtud de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Ha dicho el Consejo de Estado:

“La demanda de tutela instaurada por el suboficial ® Dagoberto Mendoza Luna se dirige al amparo del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho fundamental a la vida, que estima vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional por la falta de pago de la pensión de invalidez que le fuera reconocida mediante Resolución 879 de 15 de abril de 2005. Como lo ha señalado la jurisprudencia, por principio general, la acción de tutela no puede utilizarse como medio para formular las reclamaciones que apuntan al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, porque las mismas deben plantearse ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y es que no es para menos, pues los procesos ordinarios permiten tanto al accionante como al accionado controvertir los derechos que se encuentran en litigio, practicando las pruebas y argumentos jurídicos aportados por las partes, los cuales no pueden ser discutidos en una acción de tutela con la misma profundidad, en razón a su misma naturaleza al tener un procedimiento sumario.

Así las cosas y aun teniendo en cuenta que toda regla tiene su excepción, del análisis del caso particular se puede evidenciar que el acceder a lo solicitado por la parte accionante, decanta en una violación a la normatividad aplicable y a la jurisprudencia establecida en precedencia lo cual no puede ser desconocido en vía constitucional al conferir un derecho pensional a quien no reúne los requisitos exigidos por la ley.

FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el artículo 87 de La Ley 1437 de 2011, el cual establece que los actos administrativos quedarán en firme:

- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

Como se puede observar, la Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021 que negó la pensión de Vejez accionante fue objeto de los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos con la RDP 1254 de 20 de enero de 2022 y RDP004518 del 22 de febrero de 2022, los cuales hoy se encuentran en firme, siendo pertinente recordar que:

1. Mientras que los actos administrativos no sean controvertidos por el medio de control respectivo, su presunción de legalidad se mantiene incólume, y sus efectos son de carácter obligatorio.

2. Los actos administrativos que se expiden en materia pensional no pueden ser anulados por el juez de tutela, **excepto en los dos casos contemplados** en la sentencia T-1012 de 16 de octubre de 2008 de la Corte Constitucional M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, porque se estaría excediendo la órbita del juez constitucional. Así:

“No procede la acción de tutela para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, esto es, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida, pues nuestro ordenamiento jurídico diseñó para el efecto las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagradas en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo. Dicho en otros términos, es claro que, por regla general, la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria de sus efectos o la anulación de un acto administrativo. No obstante lo anterior, la eficacia normativa prevalente de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de supremacía constitucional, hicieron que el mismo Constituyente hubiere establecido dos excepciones a la regla general anteriormente descrita. En efecto, los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de amparo puede resultar procedente, aun existiendo otros medios de defensa judicial, cuando: i) se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se concederá como mecanismo transitorio mientras el juez ordinario competente resuelve en forma definitiva el problema jurídico planteado y, ii) el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; en este caso se concederá la tutela como mecanismo definitivo”.

Ninguna de las situaciones precitadas se presenta en el presente caso, siendo pertinente recordar que una vez en firme las decisiones, se entenderá agotada la vía gubernativa y sólo queda al accionante acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa según sea el caso, para allí, enjuiciar la legalidad de los actos administrativos que en el entender de los afectados vulneren las normas legales en que debían fundarse, sin que sea la tutela, el mecanismo apto para evadir los medios de control especialmente diseñados para tal efecto.

NO SE DEMUESTRA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE PERMITA ESTABLECER QUE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL ES PROCEDENTE

Como es de amplio conocimiento en materia constitucional, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando en su

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

numeral primero que “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por lo tanto resulta ser un requisito indispensable que la persona que sienta violentados sus derechos constitucionales demuestre el perjuicio irremediable causados por el agraviante para poder acceder a la acción de tutela.

Así, la Corte Constitucional ha establecido que “la acción de tutela no está llamada a prosperar, cuando lo pretendido únicamente sea el pago de sumas de dinero como consecuencia del retardo en el pago de obligaciones previamente reconocidas, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción y cuando para ello existe otro medio de defensa judicial (Cfr. T-175 de 1997, SU-400 de 1997, y T- 499 de 1997)

La misma Corporación mediante sentencia T-225-93 estableció los presupuestos que componen el surgimiento de un posible perjuicio irremediable, al expresar:

“para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hacen evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término ‘amenaza’ es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño menoscabo material o moral “al examinar cada uno de los **términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con los siguiente:**

“A) **el perjuicio ha de ser inminente:** ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de los medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo., en los casos en que , por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“B) **las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

*“C) **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

“Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquélla que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable. So pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*“D) **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata de sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y **garantías básicas para el equilibrio social**.*

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que se continúa las circunstancias de hecho en que se encuentran una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

“El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas” (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)

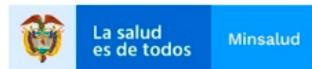
La anterior Jurisprudencia que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-789-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544-01, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-803-02, M.P. Alvaro Tafur Gálvis; T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-922-02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, SU-1070 13 noviembre de 2003, entre otras.

De conformidad con lo expresado, una vez estudiado el escrito de tutela demandatorio, se observa que la parte accionante establece situaciones de hecho con las cuales pretende demostrar que se violaron sus derechos fundamentales por parte de la UGPP, no obstante en ninguno de los apartes del escrito ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que de ninguna

manera confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados.

Pues el mismo se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen **contributivo**, en estado **activo**, como **cotizante**, evidenciando que no existe un fundamento factico ni juridico que permita amparar ni siquiera transitoriamente sus pretensiones, pues es claro que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable como se muestra a continuación:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19189179
NOMBRES	JORGE ALBERTO
APELLIDOS	RUIZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2010	31/12/2999	COTIZANTE

En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-210 de 2011 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao, además de reiterar la jurisprudencia ya citada, estableció la necesidad de probar la causación de un perjuicio irremediable. Así, en la mencionada sentencia precisó:

*“(...) de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el **petionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la***

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente."
(Subrayas y Negritas Fuera de Texto)

Así mismo en la sentencia T-1316 de 2001, la Corte reiteró la improcedencia de la acción de tutela para reclamar un reajuste pensional cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable. En efecto, en el caso, la Corte estudió la solicitud de varios pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá quienes invocaban el amparo transitorio de sus derechos pues se encontraba en curso el proceso contencioso administrativo, no obstante:

"Luego de analizar el material probatorio, la Corte no encuentra elementos de juicio que le permitan considerar la afectación de la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, o la vulneración conexas con otros derechos fundamentales, pues como fue reseñado en el acápite respectivo, la documentación anexa está relacionada únicamente con las controversias jurídicas que han surgido.

La Corte no desconoce que los intereses de los peticionarios puedan verse afectados. Sin embargo, no se configura una situación irremediable, ni tampoco se observa que los trámites del proceso ordinario, al cual deben someterse la generalidad de las personas, resulten excesivamente gravosos en este caso específico. Por lo demás, no puede perderse de vista que existen, según la información referida, más de seiscientos procesos de naturaleza similar ya iniciados ante los juzgados y tribunales respectivos.

Es así que la parte accionante cuenta en la actualidad con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos invocados, esta situación que no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela, dada la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos; pues, es bien sabido que contra los actos administrativos no solo operan los recursos por vía gubernativa, los cuales efectivamente fueron agotados, sino que la parte accionante, debe agotar ante los organismos competentes y no a través del mecanismo constitucional de la tutela, como efectivamente lo hizo, un reconocimiento pensional negado por falta de requisitos legales por tener un carácter supra legal, extraordinario y subsidiario, **por lo que entonces el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora,** sino la jurisdicción ordinaria en relación al derecho pensional o de tratarse de revocar los actos administrativos, la contenciosa administrativa las encargadas de debatir dicho asunto y con mayor relevancia cuando no se debe evitar la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser obstaculizado mediante la acción constitucional.

En este sentido, es claro que la parte accionante, cuenta con otro medio judicial de defensa, más idóneo, para controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada y con ello propender un pronunciamiento definitivo sobre las razones que fundamentan la presente tutela, que no son otras que controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos frente a la prestación solicitada.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Como se ha analizado previamente, la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que escapa a la órbita del Juez Constitucional el estudio de la presente tutela, partiendo de la base que es otra la jurisdicción competente para ello por las pretensiones del accionante.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 038 de 1997, señaló:

“(…) En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal.(…)”

“El Juez de la tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación.”

De igual manera, acogiendo tales argumentos, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del disciplinario con radicado 23001110200020120002401, al resolver una apelación interpuesta contra un fallo que sancionó a un Juez por desconocer los principios de inmediatez y subsidiariedad.

“Es decir que a no dudarlo el juez investigado desbordó los límites de su competencia al invadir la órbita del juez ordinario, cuando no solo tutela los derechos de los accionantes sino que ordena el embargo de los dineros pertenecientes al PAR TELECOM y ordena el pago de una suma astronómica de dinero en favor de los mismos.

*De otro lado, tal y como lo resaltó la jueza de tutela en segunda instancia, se evidenció que los accionantes **contaban con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, que si bien no es un medio rápido si se les garantiza plenamente sus derechos de defensa y contradicción, en donde se puede hacer el recaudo de pruebas, que son en últimas las que permiten determinar la existencia del derecho alegado.***

....

También se refirió al principio de inmediatez, determinando que no se cumplió como requisito de procedibilidad, toda vez que los actores estuvieron trabajando en la extinta Telecom hasta el 31 de marzo de 2006 e interpusieron la acción de tutela el 5 de junio de 2009, transcurriendo tres años y un poco más de dos meses, tiempo suficiente para que éstos presentaran sus demandas ante la autoridad competente.

*El anterior análisis deja al descubierto que efectivamente el funcionario disciplinado dolosamente desconoció los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales para la concesión de la tutela, pues **a sabiendas que los actores habían dejado pasar más de tres años para acudir en sede de tutela y existiendo otro mecanismo judicial – demanda ordinaria laboral o contenciosa- que les permitía a los accionantes discutir sus derechos**, se encauzó a su otorgamiento, es decir imaginó un perjuicio irremediable que le daba vía a la tutela y en esas condiciones invadió la órbita del Juez ordinario, y con ello trasgredió los artículos 1º y 2º, numerales 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo...”*

Así las cosas, y por no encontrar en el presente caso un perjuicio irremediable ni darse los anteriores presupuestos de subsidiariedad, solicitaremos se declare la improcedencia de la acción de tutela, para que se le imponga a quien acciona a agotar los medios ordinarios establecidos por la legislación para controvertir los actos administrativos en firme.

Es por todo lo anteriormente mencionado que me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERO: Por las anteriores consideraciones, y por aquellas que el despacho tenga a bien desarrollar en su escrito decisorio, respetuosamente solicito que se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia, ya que la misma no cumple con requisitos generales de procedencia para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la administración, máxime cuando la entidad ya se ha pronunciado al respecto, emitiendo los respectivos actos administrativos que conforme a derecho corresponden sin lugar a atentar en contra del Erario, así como tampoco se cumplen los requisitos de ley para reconocer el Derecho pensional tal como lo solicita la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **NIEGUE** el amparo a los derechos fundamentales incoados por la parte accionante para que se le otorgue el derecho pensional a cargo de la UGPP.

TERCERO: CONMINAR a la parte accionante para que si es su deseo que se vuelva a estudiar una nueva petición pensional allegue a esta entidad todos los documentos pertinentes en los formatos solicitados que son indispensables para cualquier trámite de solicitud pensional con los cuales se pruebe el posible derecho que manifiesta ostentar.

ANEXOS

- Copia de la Resolución de Delegación N° 688 del 04 de agosto de 2020
- Copia de la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de Julio de 2020.
- Copia de la RDP_001254_ENER
- Copia RDP_004518_FEB
- Copia RDP_033142_DIC

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza Locales B127 y
128(Bogotá) Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida carrera 68 N° 13 - 37, de la ciudad de Bogotá D.C.,

Nuevo Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co.**

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Javier Forero
Revisó: Erica Suarez
Serie: Acciones Constitucionales
Subserie: Acciones de Tutela



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 001254
RESOLUCIÓN NÚMERO **20 ENE 2022**

RADICADO No. SOP202101039681

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021, negó una pensión de Vejez al señor (a) RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO, identificado (a) con CC No. 19,189,179.

Que la anterior Resolución se notificó el día 10 de diciembre de 2021, y el Doctor (a) **MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA** en escrito presentado el 22 de diciembre de 2021, radicado bajo el número SOP202101039681, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() 1. Que se Revoque la Resolución NRDP 033142 del 03 de diciembre de 2021, mediante la cual la UGPP Niega al señor Jorge Alberto Martínez Ruiz el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, sin tener en cuenta que por estar amparado por el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, extendible hasta el 31 de diciembre del año 2014, como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, tiene derecho a que se le aplique en materia pensional el Régimen anterior a que se encontraba afiliado (Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 de Decreto 758 del mismo año), con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y en los principios de favorabilidad contemplados en los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

2. Que la UGPP RECONOZCA Y PAGUE al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la Pensión de Vejez, incluyendo los factores salariales, así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez, tiempos que se demuestran con la copia de Certificación Electrónica De Tiempos Laborados CETIL, allegados a la solicitud inicial y ya analizados por la UGPP. ()

RDP 001254
20 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página

2 de 3

RADICADO N° SOP202101039681

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021 de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que revisado el expediente pensional se puede establecer que no se allego al mismo certificados de tiempos de servicios que hagan variar la decisión tomada.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que por lo anterior se procede a confirmar la resolución objeto de recurso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA, identificado(a) con CC número 32,440,784 y con T.P. NO. 73412 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

RDP 001254
20 ENE 2022

RESOLUCION N°

Página

3 de 3

RADICADO N° SOP202101039681

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021 de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

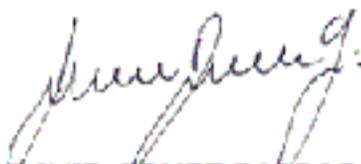
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-26-503,2

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 004518
RESOLUCIÓN NÚMERO **22 FEB 2022**

RADICADO No. SOP202101039681A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución
33142 del 3 de diciembre de 2021

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021, negó una pensión de Vejez al señor (a) RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO, identificado (a) con CC No. 19,189,179.

Que la anterior Resolución se notificó el día 10 de diciembre de 2021, y el Doctor (a) MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA en escrito presentado el 22 de diciembre de 2021, radicado bajo el número SOP202101039681A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

1. Que se Revoque la Resolución NRDP 033142 del 03 de diciembre de 2021, mediante la cual la UGPP Niega al señor Jorge Alberto Martínez Ruiz el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, sin tener en cuenta que por estar amparado por el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, extendible hasta el 31 de diciembre del año 2014, como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, tiene derecho a que se le aplique en materia pensional el Régimen anterior a que se encontraba afiliado (Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 de Decreto 758 del mismo año), con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y en los principios de favorabilidad contemplados en los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

2. Que la UGPP RECONOZCA Y PAGUE al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la Pensión de Vejez, incluyendo los factores salariales, así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para

RDP 004518
22 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página 2 de 5

RADICADO N° SOP202101039681A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021 de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

acceder a la pensión de vejez, tiempos que se demuestran con la copia de Certificación Electrónica De Tiempos Laborados CETIL, allegados a la solicitud inicial y ya analizados por la UGPP.

(. . .)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
33142	03/12/2021	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ RECONOCIMIENTO	0.00		
1254	20/01/2022	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 33142 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021	0.00		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	CLASE	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	CARGO EXCEP	AÑOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS
23/08/1973	24/10/1974	REGISTRADURIA NACIONAL	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	1	2	2	422
29/10/1974	02/05/1975	REGISTRADURIA NACIONAL	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	0	6	4	184
05/05/1975	10/06/1975	REGISTRADURIA NACIONAL	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	0	1	6	36
19/06/1975	16/09/1976	MINHACIENDA	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	1	2	28	448
08/02/1978	15/09/1986	DPTO ADMIN PRE REPUBLCA	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	8	7	8	3,098
16/09/1986	15/05/1987	FON NAC BIE SOC	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	0	8	0	240
16/05/1987	08/08/1988	MIN TRABAJO	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	1	2	23	443
09/08/1988	29/09/1988	DPTO ADMIN FUN PUBLCA	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	0	1	21	51
03/10/1988	15/10/1991	FERRO NA COL LIQ	PUBLICO	LABORAL	CAJANAL	NO	3	0	13	1,093
11/06/1992	03/07/1992	SEC DIS HACI	PUBLICO	LABORAL	CESANTIAS PENSIONES FONCEP	NO	0	0	23	23
06/07/1992	28/03/1993	SEC DIS HACI	PUBLICO	LABORAL	CESANTIAS PENSIONES FONCEP	NO	0	8	23	263
27/05/1994	30/10/1995	PRIVADOS ISS.	PRIVADO	LABORAL	ISS	NO	1	5	4	514
01/12/1995	30/05/1996	PRIVADOS ISS.	PRIVADO	LABORAL	ISS	NO	0	6	0	180
									TOTAL DIAS	6,995
									TOTAL SEMANAS	999

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,995 días laborados correspondientes a 999 semanas.

RDP 004518
22 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página 3 de 5

RADICADO N° SOP202101039681A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021 de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

Que nació el 20 de octubre de 1952

Que la petición presentada está orientada a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el decreto 758 de 1990. Ahora bien, el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, establece en su artículo

1: AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, es necesario establecer que no es procedente acceder la solicitud presentada por la apoderada del peticionario, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el apelante.

Ahora bien es del caso indicar lo establecido en la Ley 100/93 así:

Que el Art. 36 de la Ley 100/93 señala:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Que la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

RDP 004518
22 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página **4** de **5**

RADICADO N° SOP202101039681A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021 de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que de acuerdo a lo anterior el apelante esta amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se le respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en el régimen anterior al cual venía afiliado el peticionario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

Sin embargo el no cumplió con uno de los requisitos y es que haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,995 días, correspondientes a 999 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 33142 del 03 de diciembre de 2021, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA, identificado(a) con CC número 32,440,784 y con T.P. NO. 73412 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte

RDP 004518
22 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP202101039681A

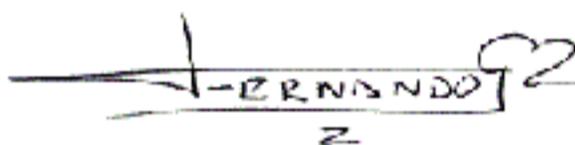
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33142 del 3 de diciembre de 2021 de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-10-26-504,1

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 033142
 RESOLUCIÓN NÚMERO **03 DIC 2021**

RADICADO No. SOP202101022491

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Vejez

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021 y radicado No. SOP202101022491 se presentó una solicitud de reconocimiento de pensión de Vejez

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	32,440,784	MOSCOSO	ALVARADO	LUZ	EUGENIA
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	19,189,179	RUIZ	MARTINEZ	JORGE	ALBERTO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19730823	19750617	TIEMPO SERVICIO	655
MINHACIENDA	19750619	19760916	TIEMPO SERVICIO	448
DPTO ADMIN PRE REPUBCA	19780208	19860915	TIEMPO SERVICIO	3098
FON NAC BIE SOC	19860916	19870515	TIEMPO SERVICIO	240
MIN TRABAJO	19870516	19880808	TIEMPO SERVICIO	443
DPTO ADMIN FUN PUBLCA	19880809	19880929	TIEMPO SERVICIO	51
FERRO NA COL LIQ	19881003	19911015	TIEMPO SERVICIO	1093
SEC DIS HACI	19920611	19920703	TIEMPO SERVICIO	23
SEC DIS HACI	19920706	19930328	TIEMPO SERVICIO	263
PRIVADOS ISS.	19940527	19951030	TIEMPO SERVICIO	514
PRIVADOS ISS.	19951201	19960530	TIEMPO SERVICIO	180
REGISTRADURIA NACIONAL	2 DIAS		INTERRUPCION	2
REGISTRADURIA NACIONAL	4 DIAS		INTERRUPCION	4
REGISTRADURIA NACIONAL	7 DIAS		INTERRUPCION	7

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,995 días laborados,

RDP 033142
03 DIC 2021

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP202101022491

2 de 3

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Vejez de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

correspondientes a 999 semanas.

Que nació el 20 de octubre de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de DIRECTOR ADMINISTRATIVO.

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el(a) peticionario(a) haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,995 días, correspondientes a 999 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Que el Art. 36 de la Ley 100/93 señala:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que de acuerdo a lo anterior por estar amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en el régimen anterior al cual venía afiliado el peticionario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso reiterar que la peticionaria se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que los certificados que se tuvieron en cuenta como tiempos de servicio fueron tomados del certificado CETIL No. 20200689999061903640005 del 02 de junio de 2020, No. 20191289999083000620013 del 27 de diciembre de 2019, 202001800112806000900015 del 24 de enero de 2020, No. 202001899999040000760005 del 08 de enero de 2020, No.

**RDP 033142
03 DIC 2021**

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP202101022491

3 de 3

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de vejez de RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO

201912899999020000980015	del	27	de	diciembre	de	2019,	No.
201912899999020000670014	del	27	de	diciembre	de	2019,	No.
202002899999061903380104	del	25	de	febrero	de	2020,	No.
202001899999061903040025	del	20	de	enero	de	2020,	No.
202005899999061903500028	del	20	de	mayo	de	2020,	No.
202003899999040914800012	del	18	de	marzo	de	2020,	No.
201912830115226000160044 del 30 de diciembre de 2019.							

Que mediante certificado CETIL No. 201912900127768000960018 del 31 de diciembre de 2019, la Unidad administrativa especial de catastro distrital señala que no se encontró historia laboral del peticionaria.

Que mediante certificado CETIL No. 202003899999040914800012 del 18 de marzo de 2020 se indica que por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1972 al 21 de abril de 1972 con vinculación con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para el computo pensional.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA, identificado(a) con CC número 32,440,784 y con T.P. NO. 73412 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, CPACA

En mérito de lo expuesto,

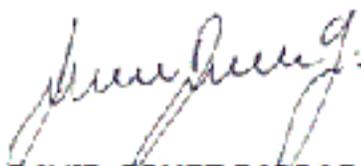
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) MOSCOSO ALVARADO LUZ EUGENIA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Acción de Tutela N°. 11001-33-35-010-2022-00311-00//2022110003129911

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Jue 25/08/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 10 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co>

Señor Juez
AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL - SECCIÓN
SEGUNDA

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

**CONTACTENOS UGPP**

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.